

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 96
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-00093-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: María Angélica Cuchillo Ullune

Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante a la ejecución del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial abogada MILENA JIMENEZ FLOR en contra de MARIA ANGELICA CUCHILLO ULLUNE.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA ÁNGELICA CUCHILLO ULLUNE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.683.565, vecina del municipio de Silvia (C), por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive por concepto de capital, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del DTF más 4 puntos efectiva anual desde el 20 de agosto de 2018, hasta el 19 de febrero 2019, e intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, desde el 20 de febrero de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, numeral 3º por otros conceptos y las costas que pudieran causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar la demandada dentro del término de cinco días, como dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El día 27 de enero de 2020, la apoderada del demandante libró la citación para notificación personal a la demandada MARIA ANGELICA CUCHILLO ULLUNE (fls. 33 c.p), conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue entregada por M.S.G. Mensajería Ltda el día 2 de febrero de 2020, en la dirección indicada en la demanda según consta a folios 31 y 32 del cuaderno principal.

El 21 de febrero de 2020, la representante judicial allegó al despacho la constancia de entrega de la citación dirigida al demandado, quedando pendiente la notificación por aviso.

La mandataria judicial de la parte ejecutante atendiendo lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, libró la notificación por aviso dirigida a la demandada MARIA ANGELICA CUCHILLO ULLUNE cual fue entregada el 15 de septiembre de 2020, según consta a folios (35vto y 36vto del cuaderno principal) y allegada al despacho el 5 de octubre de 2020.

Revisado el proceso tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho en relación con el demandado dio cumplimiento a lo indicado en el artículo 91 de la norma procesal, garantizándose de este modo el respeto de sus derechos fundamentales.

Dicho auto fue legalmente notificado por aviso a la demandada, quien no propuso excepciones y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el valúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrado por razón de este proceso o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, Las costas y demás emolumentos legales.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S. J. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$521.625.

CUARTO. - Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO. - REQUIERASE a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d096eaa6b53ccdcda58e883cfde57999c1549475215b530d4ae3ee5849b1be**

Documento generado en 09/10/2020 05:33:49 p.m.